



Número Único 110016000015201480496-00

Ubicación 40240

Condenado HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 13 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Ejecución de Sentencia : 40240
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2014-80496-00
Condenado: : HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES
Cédula: : 1024524459
Fallador : JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre veintiocho(28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2134

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado en contra el auto No. 1536 del 31 de agosto de 2023 que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 18 de abril de 2017 por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue condenado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** tras ser hallado penalmente responsable del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** a la pena principal de **noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días**, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal y prohibición de tenencia de armas de fuego por un término de **ocho (8) años**. Dentro de la misma sentencia condenatoria, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **24 de enero de 2018**.

En providencia del 13 de agosto de 2021 el Juzgado 2º Homólogo de Guaduas – Cundinamarca le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por último, atendiendo a los oficios remitidos por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, mediante los oficios No. 90271 – ARCUV – CERVI del 3 de octubre de 2022, 027- CERVI – ARCUV 2023IE0029344 y ARCUV 2023IE0037355 de febrero de 2023, en los que se informó que el penado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** había trasgredido el sustituto de la prisión domiciliaria concedido, con salidas del domicilio entre el 2 de octubre de 2022 y el 20 de febrero de 2023, se dispuso a correr traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal mediante providencia del 27 de marzo de 2023.

En auto del 18 de agosto de 2023 este Despacho dispuso revocar el sustituto concedido por el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Cundinamarca y se tiene que, el 25 de octubre de 2023 fue recluido nuevamente en la instalaciones del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ¹**.

¹ Conforme oficio enviado vía correo electrónico a este Despacho por parte de la oficina de Revocatorias EPC Picota.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se indicó que estaba demostrado el incumplimiento por parte del sentenciado a las obligaciones que le fueron impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, ya que presentó transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica las cuales fueron reportadas por el operador del CERVI – ARVIE del INPEC, respecto de las cuales se surtió el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sin que al respecto se haya hecho mayor manifestación que *“Las salidas que hizo el señor Holman Rolando, fue a un mismo lugar a trabajar, donde por la necesidad económica que afronta tuvo que trabajar unos días, para poder ayudar a su familia a salir adelante, más aun cuando hay un menor de 6 años de edad.”*

“Según el señor Holman Rolando, el abogado que tenía en el momento, le había recomendado que trabajara que eso no era un delito, que lo más importante era no meterse en problemas judiciales.”

“El señor Wilson Augusto Díaz Prieto, es la persona quien me dio la oportunidad de trabajo en la Carrera 10 # 14 – 53 Sur, el cual puede ser llamado al celular No. 3134315727, como se puede evidenciar en los mapas de pruebas, siempre fui al mismo lugar, siendo donde trabajaba.”

Es menester de este Despacho indicar que dicha relación laboral que se indica en el referido escrito, nunca fue autorizada, dado a que tampoco fue informada en ninguna oportunidad.

HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES tenía pleno conocimiento de las obligaciones propias del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, teniendo el deber de permanecer en su lugar de residencia y/o autorizado para trabajar y salir de ellos **únicamente con autorización previa** del Despacho.

En el auto recurrido se expresó que *“Tampoco es de recibo el informar que ha estado laborando en la Carrera 10 # 14 – 53 Sur, pues en el documento allegado tampoco solicitó autorización alguna, sino que, una vez registradas las transgresiones por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, debió informar dicha situación, desplegando igualmente diversas explicaciones, donde se hace alusión a una supuesta negligencia presentada por su anterior apoderado.”*

Al respecto, si bien el penado y quien representa sus intereses legales, presentaron una explicación, no es posible admitir tales justificaciones, pues lo cierto es que incumplió con su obligación de permanecer en el domicilio, justificándose en una situación económica adversa, que lo llevó a ausentarse de su lugar de residencia para poder trabajar, sin que solicitara permiso ante este Juzgado, atendiendo de igual manera que con posterioridad del artículo 477 en comento, el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, **reporto informes de transgresiones presentadas por el sentenciado entre los meses de marzo a abril del presente año.**

Aunado a lo anteriormente expuesto, se ha de mencionar por parte de esta Ejecutora, que la situación que llevó a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria concedida al penado, siguió presentándose, tal como se puede establecer en los oficios remitidos a este Juzgado en los que se indica que el penado se ausento de su domicilio el día 12, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 26, 30 y 31 de agosto, así como el 5, 6, 9, 11, 13, 14, 16, 17 y 18 de septiembre de 2023.

De igual forma, se tiene que el comportamiento presentado por el sentenciado en su domicilio no fue el correcto, conforme las denuncias anónimas allegadas al centro de vigilancia, donde se manifestó que el sentenciado presuntamente, consumía estupefacientes, llevaba a cabo comentarios inapropiados hacia las mujeres que

residían cerca de su lugar de residencia y se jactaba de sus antecedentes delictivos, para generar zozobra entre sus conciudadanos.

DEL RECURSO

La defensa del señor **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 1536 del 31 de agosto de 2023, en cuya sustentación hizo un recuento de los hechos que llevaron a su prohijado a salir del domicilio, justificando dichas salidas en una situación económica precaria e indicando que las mismas siempre coincidían con un mismo lugar, que era donde se encontraba laborando. Aunado a lo anterior, se indicó que el penado, no tenía conocimiento de que trabajar fuera de su domicilio iba en contra de las obligaciones a las que se sujetó, pues su anterior apoderado no le hizo evocación alguna al respecto.

Arguye que el penado es consciente de que incumplió las obligaciones a las que se sujetó, pero que dicha situación se debió a una situación económica adversa.

Finalmente, manifestó el apoderado del sentenciado, que se le permitiera tener el derecho al trabajo en favor de su prohijado, indicando que la señora **NUBIA POVEDA ROJAS**, dueña y jefe administrativa financiera de la ferretería **FUNDI-HERRAJES**, está en disposición y solicita bajo su interés de poder emplear a mi poderdante, en su local que queda a una distancia cercana a la casa donde él tiene el beneficio de la domiciliaria.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No. 1536 del 31 de agosto de 2023 ya que revisado el expediente está demostrado que el sentenciado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas.

Sea lo primero recalcar que el hecho que el sustituto de la prisión domiciliaria se haya concedido al penado, de ninguna manera puede significar y/o entenderse, que el sentenciado no esté en la obligación de cumplir con las obligaciones propias de dicho sustituto.

Como se indicó en el auto atacado, el sentenciado ha hecho caso omiso de sus obligaciones, pues con pleno conocimiento de ellas, optó por salir de su domicilio a laborar, sin la autorización debida del juzgado que ejecuta su pena, refiriendo ahora que como su anterior apoderado no le indicó que debía elevar solicitud, hizo caso omiso y continuo saliendo sin la menor restricción, optando la posición de una persona en pleno goce de su libertad, olvidando que su movilidad se encuentra restringida al domicilio y que sólo puede salir de allí con permiso de este Juzgado ejecutor de su condena, y es que no es su apoderado u otra persona quien limita su condición, sino que está limitada por una sentencia condenatoria y un sustituto de pena, que ejecuta y vigila este Juzgado y, que tal como se le dijo en varios autos, no puede salir del domicilio sin la autorización expresa de esta autoridad judicial, y; por lo tanto su facultad de decidir salir del domicilio a pesar de los compromisos adquiridos está limitada por la sentencia emitida en su contra, la pena allí impuesta y el sustituto concedido.

Cabe resaltar que este Despacho en ningún momento tuvo conocimiento de los motivos que llevaron al sentenciado a salir de su domicilio, pues ni su anterior apoderado, ni su actual defensor, ni mucho menos el mismo en alguna oportunidad informaron de su intención de laborar.



Dicho lo anterior, encuentra el Juzgado que **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES** salió de su lugar de residencia a lugares no autorizados, tal como se reseñó en el auto recurrido, evidenciando con ello el incumplimiento de las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado en la sentencia.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada y estar acreditado el desobedecimiento de los compromisos por parte de **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**, respecto del mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, no se repondrá el auto No. 1536 del 31 de agosto de 2023 y se concederá en el EFECTO DEVOLUTIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la defensa del sentenciado, ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de los juzgados de esta especialidad se le enviarán los cuadernos originales de las diligencias con el fin de que se resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos. Déjese al penado a disposición del mencionado Juzgado.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** dese cumplimiento al traslado previsto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - No reponer el interlocutorio No. 1536 del 31 de agosto de 2023 en el que el despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **HOLMAN ROLANDO HUERTAS MORALES**.

SEGUNDO. - Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación interpuesto por el sentenciado, ante el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal, REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias

CUMPLASE,


Rad 40249-Aut No 23458192023
LIZ YINEITH HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 4- ENERO-24

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40240

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2134

FECHA DE ACTUACION: 28-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Holman Huertas

FIRMA PPL: Holman

CC: 1024524459

TD: 97160

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

